



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Donaldo Novoa Henao y Odeilda Martínez Granados
Accionado:	Ministerio de Defensa – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00020-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicitan Donaldo Novoa Henao y Odeilda Martínez Granados la protección de su derecho fundamental de petición, el que estiman conculcado por el Ministerio de Defensa – Coordinadora del Grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y cobro coactivo, pretendiendo que por esta vía se ordene dar respuesta de fondo a la petición de 4 de abril de 2022, mediante la cual se solicitó informen el estado actual del trámite de pago de una sentencia condenatoria en su favor y contra del Ejército Nacional.

2. Como sustento, narraron lo siguiente:

2.1. Que su hijo Luis Miguel Novoa Martínez falleció cuando prestaba su servicio militar, lo que motivó el inicio de una acción de reparación directa que culminó el 25 de mayo de 2016 con condenas a su favor, las cuales fueron conciliadas con el Ejército por el 80%.

2.2. Que elevaron derecho de petición al accionado, remitido a través de la empresa 4-72 con la guía No.RA364995731CO, solicitando informen "Qué apoderado actualmente lleva dicho proceso?" y "el por qué de la demora del pago?"

2.3. Que hasta el momento de instaurarse la acción no han obtenido respuesta.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 22 de abril de 2022 en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Oficina Coordinadora de Grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y cobro coactivo, concediéndole el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa, lo que en efecto hizo, arguyendo carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la petición de marras fue contestada mediante oficio enviado al correo joseramirez7976@hotmail.com, en la que se indicó a los petentes el estado de su proceso, fecha aproximada para su pago y el apoderado a cargo del proceso.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1.Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negritas propias)*

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*. Estos términos, para la peticiones presentadas durante la emergencia sanitaria, fueron ampliados temporalmente por el artículo 5º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, a 30, 20 y 35 días respectivamente.

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 1 de abril de 2022 los promotores remitieron por la empresa 4-72 al Ministerio de Defensa Nacional – Oficina Coordinadora de Grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y cobro coactivo, derecho de petición planteando varios interrogantes sobre el trámite de pago de unas

condenas a su favor, correspondencia recibida por la entidad el 4 de abril de 2022. (07.ContestaciónAccionado.Pdf folios 1 al 10).

3.2. El 26 de abril de 2022, a las 5:04 p.m., la Coordinadora del Grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas remitió respuesta al e-mail joseramirez7976@hotmail.com, (08.ContestaciónAcción.Pdf. 8 al 10)

4. Una mirada rápida al asunto deja que ver que no existe situación o actuación reprochable.

Teniendo en cuenta que el derecho de petición fue formulado estando vigente la emergencia sanitaria, pues la misma fue prorrogada del 1 de marzo de 2022 al 30 de abril de 2022 mediante la Resolución No.00304 de 23 de febrero de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, el plazo para emitir respuesta congruente y de fondo es de 20 días (pues se trata de petición de información), lapso que no estaba superado para cuando se promovió esta acción, ni lo está para el momento actual, lo que conduce a que no existe transgresión que haga viable la intervención del juez constitucional.

Con todo, no sobra mencionar que con ocasión de este trámite preferente la accionada emitió la respectiva contestación y la notificó electrónicamente a los señores Donaldo Novoa Henao y Odeilda Martínez Granados.

5. Secuela de lo anterior se impone la negación de la salvaguarda.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Denegar el amparo invocado por Donaldo Novoa Henao y Odeilda Martínez Granados, por lo antes expuesto.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00020-00)